

» justa no se pueden quitar ni violar los derechos de
 » los súbditos, tampoco puede hacerse por la plenitud
 » de potestad, la cual se contiene en los mismos tér-
 » minos y límites que el imperio¹. » Con que si, en dictámen del mismo Struvio, aquella plenitud de potestad que trasladase los bienes de unos súbditos á otros, declina en tiranía, en el de Coceio excede sus límites y atribuciones, y hace una patente injuria la que quitase á los súbditos los derechos adquiridos de propiedad (*todos autores protestantes*): ¿qué se deberá decir del sistema del dominio inventado por los falsos políticos, en el cual se establecen tales derechos en el Estado y en la nacion, que segun ellos ya no solo es lícita, sino conveniente y aun debida toda accion contra los bienes del clero, y todo atentado contra la propiedad de sus corporaciones particulares? Que semejantes políticos lo que intentan con este sistema es hacer creer que los individuos del clero no pertenecen á la nacion, ni son ciudadanos ni hijos suyos; ó sino, que ellos no tienen mas ley ni regla que su capricho ó su odio contra la Iglesia.

48. Concluyamos, pues, que en dictámen de los mas encarnizados enemigos del clero católico, y de los publicistas protestantes, la propiedad del clero y el dominio de sus bienes pertenecen al mismo clero, y no á otro alguno. La potestad plena, plenísima sobre ellos, el imperio, el dominio eminente, la tutela, la defensa para conservarlos y no destruirlos: *Quod consistit in jure tuendi res subditorum, non perdendi*, es lo que pertenece al Estado, al rey, á la nacion.

¹ *Vel excedit illa plenitudo potestatis (dominii eminentis) manifeste fines justí imperii, et erit injuria; vel est intra ejus fines, et tum idem erit ac imperium. Uti ergo vi imperii, jura subditis quæsita tolli non possunt, nec ita ex plenitudine potestatis, que eisdem, quibus imperium, finibus continetur.* T. 3, p. 76. Comm. in lib. 2, cap. 14, § 9.

CAPÍTULO V.

Los bienes ó propiedades del clero no son bienes dados á la sociedad ó á la nacion toda, sino bienes propios solamente del clero, lo mismo que los de los particulares.

49. Establecida la aptitud y capacidad del clero para poseer, por todos los motivos que dimanar de su origen y existencia: probada por los principios del derecho natural su imprescriptible propiedad sobre sus propios bienes, igual á lo menos, y tan estable como la de cualquiera otro ciudadano, y aun apoyada sobre base mas sólida y fundamental, cual es el origen y divina institucion del clero: demostrado además con testimonios de autores los mas imparciales, y aun enemigos suyos, en qué consiste el dominio eminente de los príncipes ó de las naciones, y la tutela de los reyes respecto á dichos bienes, réstanos examinar si estos bienes por su asignacion ó consignacion hecha por la piedad de los fieles al clero, tienen alguna afeccion particular ó condicion, por la cual la nacion pueda convertirlos en uso propio suyo, despojando al clero de dichas propiedades eclesiásticas.

50. Esto es puntualmente lo que pretenden los filósofos políticos; pero, como lo han de costumbre, sin dar prueba alguna de ello. Estos bienes y posesiones, dicen, en su principio se dieron al clero por algunos cristianos y ciudadanos piadosos, para fijarle una dotacion y subsistencia, y señalar un fondo al culto de la Religion, y por este medio aliviar á los particulares de la obligacion de mantener por sí los ministros sagrados, y demás gastos del culto. Por consiguiente, estos bienes se dieron, y se dotó con ellos al clero en bien y utilidad de los mismos particulares. La nacion permitió al clero, en su origen, la adquisicion de fundos, tierras, y posesiones con el mismo motivo. El clero, pues, viene á ser como un depositario de los bienes que la nacion,

por su propia utilidad y el alivio de sus individuos, fijó por fondo seguro, y estableció para el sostenimiento de los ministros de la Religión, para los gastos necesarios del culto sagrado, y socorro tambien de los pobres y necesarios.

51. Por consiguiente, la propiedad de los bienes particulares del clero viene á ser mas bien una propiedad condicionada de la nacion, que del clero mismo. Añaden mas: los ciudadanos, al hacer sus donaciones, establecieron un fondo en bien de la sociedad entera, con condicion de que el clero fuese proveído y mantenido sin gravámen de los particulares. Con que cuando la nacion, ó el soberano que la representa, verifica la condicion, podrá sin injuria privar al clero de esta su creida propiedad, siempre que fije y destine con toda seguridad, y las mayores garantías, lo que se estime necesario para su subsistencia, á la que únicamente el clero tiene derecho, interin exista, por razon de su institucion. No quedan pues defraudadas en causa alguna las piadosas intenciones de los donantes de estas posesiones, y se cumplen los deseos de los fundadores; quedando por una parte aliviados los individuos del grande peso del mantenimiento del culto religioso y sus ministros; y proveyéndose por otra á la seguridad de la subsistencia del clero, la cual queda á cargo de la nacion y del rey.

52. La nacion y los reyes, añaden, son el verdadero intérprete de la voluntad de sus súbditos, que de nuevo, ni mas específicamente, no pueden declarar cuáles fueron sus intenciones testamentarias, y lo mismo de cualquiera otra voluntad de los antepasados. Siendo, pues, las piadosas donaciones hechas por los ciudadanos al clero y á la Iglesia, con el objeto de promover la piedad, y por un bien que redundase en utilidad de todos, examinando la nacion ó el soberano cuál de estas utilidades y beneficios en el mejor, destinará para los objetos que sean mas conducentes al bien del Estado las donaciones de aquellos sus individuos que en ellas tuvieron siempre la mira al bien de los particulares, y la piedad cristiana. Así que, la nacion ó el soberano podrá, por la inspeccion que tiene sobre la felicidad pública, ha-

cer uso de su dominio eminente sobre los bienes de un cuerpo moral, cual lo es el clero, y sobre los bienes destinados para utilidad comun ó del público. — Tales son sustancialmente las razones, que llaman ineluctables los falsos políticos, para autorizar á las naciones al despojo total del clero.

53. Pero ¿quién no vé en estos y con estos, no diré discursos, sino desvaríos, reducidas las disposiciones testamentarias, y todos los demás establecimientos hechos bajo la proteccion de las leyes mas sacrosantas, y de la tutela de la fe pública, á un sistema é hipótesi filosófica, que se puede aplicar segun el capricho de cualquier filósofo delirante? Es innegable que los particulares reciben larga utilidad, y la nacion tiene un grande alivio, con donaciones piadosas hechas al clero en todos aquellos Estados católicos donde dichas posesiones eximen al pueblo fiel del mantenimiento de sus propios pastores, y de los demás gastos necesarios al culto de la Religión, y donde el pobre y menesteroso ciudadano halla medios de suplir su necesidad é indigencia, recurriendo á la piedad de la Iglesia y propiedades eclesiásticas administradas por prelados y eclesiásticos llenos de piedad, de humanidad y sólida caridad cristiana. Mas no por eso se crea que todas las posesiones y propiedades eclesiásticas fuéren donaciones de la piedad cristiana, hechas para alivio y en descuento, digámoslo así, de la obligacion que tiene todo cristiano de contribuir ó concurrir al mantenimiento de los ministros sagrados y del culto: no todas las propiedades del clero son donaciones y ofrendas piadosas, ni por esa sola razon el clero es dueño de sus posesiones, y propietario legítimo de cuanto ha recibido en dominio, y conserva en virtud de los contratos mas santos que pueden hacerse donde reina la justicia y el buen orden. Muchas de estas propiedades fueron compradas y adquiridas por contratos legítimos; muchísimas, y particularmente las de los monjes, ó que provienen de ellos, han sido adquiridas por una industriosa agricultura tan útil al bien público, ó por la introduccion y aumento de las artes ventajosas al Estado y á la nacion, ó tambien porque los fundadores de los institutos monásticos, quando se retiraban á los desiertos, las llevaron

consigo, al fundarlos, para su sostenimiento y el de su congregacion ó sociedad; para no ser gravosos á los ciudadanos ¹. Dése una ojeada á la historia de los siglos llamados *bárbaros* y de ignorancia, y se verá claramente cuanto debe la Alemania, la Italia, la Europa toda, á las incansables fatigas de los monjes en bien de sus semejantes, por las cuales aumentaron tanto su gloria y sus riquezas.

54. No creemos necesario responder difusamente á unas objeciones, cuya debilidad se manifiesta por sí misma; tanto mas, cuanto que mil veces han sido rebatidas y confutadas por hombres eminentes en sabiduría, los cuales han apurado, digámoslo así, la materia, produciendo demostraciones palpables acerca de ellas ². Sin embargo, á fin de que en este pequeño opúsculo se hallen á la mano respuestas á dichas sofisterías, y una manual demostracion de su futilidad, las refutaremos brevemente sacudiendo y arrancando sus cimientos, para que el edificio se desplome mas fácilmente.

1 Esta verdad se hará palpable á todo el que quiera dar una ojeada y examinar las grandes fundaciones monásticas en los anales Benedictinos. Sin salir de la Italia, en monte Casino los padres de san Mauro y de san Plácido ofrecieron al patriarca de los monjes san Benito, juntamente con sus hijos, el patrimonio de ellos, del cual, como los Sicilianos hubiesen usurpado (que esto de quitar á los monjes viene ya de antiguo) una parte, el santo patriarca envió inmediatamente para recobrarla á san Plácido, que era el dueño de las posesiones usurpadas antes de su monacato, y á quien sucedia en la propiedad su Religion, en cuyo nombre, y por la cual, fue á reivindicarla. San Anselmo fundó en su patrimonio el monasterio de Nonantola, en el cual se contaban, la vez que menos, mil monjes. El monasterio de monte Olivete el Mayor lo fundó en sus tierras propias el Beato Bernardo Tolomei, en las gredosas montañas del Senés, reservándose para sí y para sus monjes los mas espesos bosques, breñales y quebradas mas infructíferas, despues de haber dejado las tierras mejores y demás riquezas en beneficio de sus conciudadanos, por los cuales consagró últimamente y dió la vida en la peste del año 1348.

2 *Dritto libro de la Chiesa di acquistare è possede.*, 1769. — *De finibus utriusque potestatis, commentarius: Lugani, 1779, a cap. 14 ad 17.* — *Zaccaria, del Celibato sacro*, lib. 3, cap. 1, edic., Rom., 1774.

55. Se dice, pues, que la nacion en un principio permitió al clero poseer por utilidad y alivio de los ciudadanos: ¿en qué tabla de legislacion se encuentra este beneplácito? Lo contrario se hallará fácilmente; pero una facultad concedida al clero y á la Iglesia en esos términos desde el principio de sus posesiones, no será tan fácil hallarla. Por todo lo que hemos establecido (cap. 2) es evidente que el origen y capacidad de poseer en el clero y la Iglesia, debe tomarse de la naturaleza misma de la Religion cristiana. Jesucristo autorizó á todo hombre para hacerse cristiano, aun contra la prohibicion de cualquiera príncipe: cualquiera pues que se ha hecho cristiano, está por el mismo Jesucristo no solo autorizado, sino tambien obligado á concurrir al mantenimiento del clero, aun contra la tal prohibicion ¹. En vano estaria obligado á contribuir á ello, si el clero no estuviese autorizado á poder recibir su sostenimiento, y gozarlo aun contra la prohibicion de cualquiera Príncipe: luego el clero está autorizado por Jesucristo á recibir de los cristianos su sustentacion, sin necesidad de permiso de la nacion, y aun contra la prohibicion de ella ó del príncipe que la representa. Esta sustentacion podia darse en bienes muebles, como v. gr., el estipendio que se da á los soldados, la leche á los pastores, los frutos de la viña al viñadero, las oblaciones del altar al sacerdote. Podia tambien, siempre que no cediese en perjuicio de tercero ó de la sociedad, darse señalando un fundo inmueble; y así los fieles, en vez de vender sus tierras y poner su precio á los pies de los apóstoles, pudieron darles las mismas tierras; porque del mismo modo que los apóstoles pudieron recibir el precio, lo pudieron hacer de la cosa misma. No se sabe de ley alguna que impidiese á los apóstoles recibir el precio ó los fondos; pero se sabe bien que en esta aceptacion no tuvo la nacion parte alguna. Los que abrazaron el Cristianismo fueron particulares, cada uno de los cuales, independientemente de

1 Quien quiere el fin verdadera y eficazmente, quiere los medios que conducen al fin. Dios quiso que hubiese Iglesia; pues la fundó; ella no puede subsistir sin ministros; con que es preciso que quisiese que tuviesen con qué subsistir.

la nacion, era dueño de lo suyo, y por lo tanto podia, independientemente de la nacion, donarlo á quien quisiere, con tal que fuese sin daño ni detrimento de ella. Luego si al clero para su subsistencia se le han substituido fundos y bienes estables á las cosas muebles, estos han pasado al dominio y propiedad del clero independientemente de la nacion. ¿Con qué cara, pues, quieren sostener los falsos políticos que la nacion en el principio permitió al clero las adquisiciones y propiedad? Tan lejos de ser verdad que se haya concedido por estas (las naciones) en un principio el proclamado permiso al clero y á la Iglesia de poder adquirir, al contrario, se hallan en los primeros siglos de la Iglesia varias leyes imperiales que le prohibian cualquiera adquisicion, no menos que á los otros cuerpos ó colegios llamados ilegítimos. Y bien, ¿dejó por esto la Iglesia, y con ella el clero de adquirir y poseer? Ciertamente que no, como ya hemos notado (n. 29 en la nota). ¿Serán acaso injustas las tales adquisiciones hechas en aquel tiempo? No las creyó ciertamente tales Constantino Magno (*ib.*). Mas si lo hubieran sido, ¿qué se debería entonces creer de la Religion cristiana? A pesar de las leyes de la nacion y de las órdenes imperiales, los hombres apostólicos, los mártires, los mas excelentes obispos poseyeron, retuvieron, y dispusieron á su arbitrio de lo que habian adquirido, como cuerpo moral en la Iglesia y en el Estado, por las ofrendas piadosas de los fieles. Hemos ya insinuado cómo se condujeron los apóstoles respecto á los bienes, los cuales puestos á sus piés por los primeros fieles, pasaban á la libre disposicion de la Iglesia y de sus ministros¹. Las actas de los mártires, en particular,

1 Las nociones que tenemos del dominio y posesion de las cosas, y cuanto nos refiere san Lucas de los primeros y felices años del Cristianismo, nos dan á conocer que los apóstoles y los ministros del santuario en cuerpo, ejercieron un verdadero dominio, y tuvieron una verdadera posesion de los bienes ofrecidos, aunque viviesen en una perfecta comunión de bienes, y los individuos fuesen enteramente pobres. Veamos ahora las que nos da Heineccio (*Jur. nat. et gent.*, l. 1, § 231): *Suum proprie quisque vocat, quod in dominio suo est. Dominium vero vocamus, jus seu facultatem alios usu rei alicujus excludendi. Ipsam detentionem rei, cujus usu alios*

las del diácono san Lorenzo, y los hechos de santa Lucina, nos manifiestan palpablemente cómo miraban aquellos campeones de la Religion cristiana las leyes naciones y las órdenes de sus representantes en este punto. Por último, sabemos por la historia eclesiástica con cuánta premura, á las repetidas instancias de una madre hereje, se dió orden por un emperador al santo obispo Ambrosio de entregar una iglesia á los arrianos. El santo respetaba, cual ninguno, la suprema potestad imperial, como se vé por sus obras, y consta de su vida, y con todo respondió libremente que no daría la iglesia pedida, pues esta no era cosa que perteneciese al César (y en verdad que el edificio de una Iglesia es un fundo en el Estado). Hizo además entender al emperador que si las queria, podria tomarse las heredades pertenecientes á la Iglesia, y propiedades del clero, porque él no tenia fuerzas para contrarrestarle; pero que darlas él, en manera alguna: *non dono*. Ahora bien, si el derecho de propiedad y de adquirir en la Iglesia y en el clero hubiese dependido de la concesion de la nacion y del soberano, ¿con qué valor hubieran podido aquellos santísimos fundadores de la Religion de Jesucristo, y propagadores de la pureza del Evangelio, recibir los bienes que los fieles depositaban á sus piés, sin permiso de la nacion Judaica la cual no omitia medio para oprimir al recién nacido cristianismo? ¿cómo los mártires y hombres apostólicos hubieran podido violar y no atender aquellas leyes soberanas que impedian toda *propiedad y adquisicion*?

excludere statuimus, possessionem appellare mos est (§ 237). Cum vero dominium hoc vel in communione positiva, vel in proprietate consistat, consequens est, ut ex quo a communione negativa discussum est, omnes res vel positive communes pluribus, vel singulis, propria esse coperint. Los apóstoles y los sagrados ministros de la naciente Iglesia, los cuales recibian, administraban y distribuian segun su justa, si, pero libre voluntad, los ofrecidos bienes de los primeros fieles, ejercian sobre ellos todo el *dominio*, y todo acto de posesion, con el cual, excluyendo á cualquiera otros del uso de dichos bienes ofrecidos, hacian partícipes de ellos á aquellos á quienes se los asignaban y repartian, sin dependencia de alguno. Estos por lo comun eran todos los fieles, con los cuales vivian en union y perfecta comunión positiva de bienes y de espíritu: *Ita ut cor unum esset, et anima una*, como dice san Lucas.

¿cómo en lo sucesivo hubieran podido oponerse á la misma suprema autoridad imperial que volviese á ella lo que por ella se habia concedido únicamente para el solo uso del clero y de la Iglesia¹? Sea esto dicho de paso, y como por incidencia, remitiendo á las citadas obras donde se trata esta materia con la mayor extension y solidez á los que desearan enterarse á fondo de ella.

56. Aquí nos basta únicamente demostrar la insubsistencia de las objeciones con los principios establecidos y probados. « La nacion, dicen los falsos políticos, permitió al clero, en bien y utilidad de sus individuos, » la adquisicion de fundos y posesiones particulares. » — Es falso, y enteramente falso: porque está demostrado que en su origen la facultad de poseer, y la aptitud ó capacidad de obtener propiedades se la dió al clero su misma institucion (cap. 2). El derecho de pro-

1 Estos hombres santísimos tenían á la vista continuamente las promesas hechas por Jesucristo á los que lo hubiesen abandonado todo por su amor y por la Religion: promesas que parece no se podian conciliar bien con las leyes de los emperadores paganos, las cuales prohibian toda adquisicion á los eclesiásticos, ó despojaban á las Iglesias de lo ya adquirido. Las leyes decian en breves palabras: « No tendreis ni poseereis cosa alguna: » las promesas hechas por Jesucristo á los que por él lo renunciaban todo, eran: *Nemo est qui reliquit domum... propter regnum Dei, et non recipiat multa plura in hoc tempore, et in sæculo venturo vitam æternam* (Luc. xviii, 29 y 30). *Nemo est qui reliquerit domum... aut agros propter me, et propter Evangelium, qui non accipiat centies tantum nunc in tempore hoc, domos... et agros cum persecutionibus, et in sæculo futuro vitam æternam* (Marc. x, 30). ¿Cómo se hubieran podido conciliar estas dos sentencias: *Eclesiásticos, que lo abandonais todo por Jesucristo y por extender su Evangelio, no debeis poseer ni tener en propiedad cosa alguna*; y esta otra: *Eclesiásticos, que abandonais vuestras propiedades por mí, y por la predicacion de mi Evangelio, tendreis cien veces mas de lo que habeis dejado*? La primera es de las leyes de los emperadores gentiles; la segunda de Jesucristo. Los promulgadores del Evangelio no han calculado poco ni mucho la primera, y se han atenido siempre á la segunda (*creo es mas digno de respeto Jesucristo que Neron y Domiciano*); y por eso la Iglesia y el clero han poseido siempre y en todos tiempos, y han considerado sus posesiones independientes del arbitrio de todo el mundo, como lo son las de todos los demás ciudadanos que poseen.

piedad específica es una consecuencia necesaria del derecho en general y de su origen (n. 34, 38). La insubsistencia del supuesto permiso consta claramente por derecho (n. 31, 33), y tambien por los hechos (n. 39, *en la nota*, y n. 35). Luego el clero, independientemente de la nacion, ha adquirido y retiene sus propiedades, y no por una concesion suya. Hé aquí en pocas palabras disuelto el mayor argumento, y desquiciado el eje del soñado sistema, por el cual se pretendia que la propiedad de los bienes de la Iglesia pertenecia no al clero, sino á la nacion y á los príncipes.

57. Destruído este principio, se desploma el otro por sí mismo; á saber, que el clero no es mas que un depositario de los bienes que la nacion le habia confiado para utilidad de ella. Porque en efecto: — 1º Si el clero tiene la propiedad de ellos independientemente de la nacion (n. 36), ya no es solamente un depositario. Si no es solamente un depositario de la nacion, sus bienes y propiedades no están al arbitrio de ella, por mas ventajas que le parezca puede sacar de ahí, sino á la libre disposicion del clero, para emplearlos é invertirlos en lo que crea y estime justo, conforme á la piedad cristiana, y sujetos únicamente á la nacion en el modo que (*en el cap. iv*) hemos visto convenirle. — 2º El dominio del clero sobre sus bienes, en nada cede al dominio y propiedad de los particulares de la nacion (n. 32); las propiedades de los individuos particulares, por confesion de los contrarios mismos no admiten excepciones ni condicion alguna cuando no están expresas por los autores de las propiedades y de los dominios en las donaciones, testamentos y contratos: luego tampoco las del clero. — 3º La capacidad de adquirir en el clero tiene un origen sagrado é inviolable, cual es el que resulta de la necesidad de la Religion (n. 28, 29), y por lo tanto no solo es igual, sino mayor que el de las propiedades de los particulares; luego no se pueden quitar al clero sus propiedades sin vulnerar los derechos sacrosantos de la Religion, y en fin, todos los derechos que se vulnerarian, si se le quitasen á los individuos particulares sus posesiones y propiedades; y así como estos no son depositarios sino propietarios de sus bienes, así el clero no

es solamente simple depositario, sino dueño propietario de los suyos (n. 38, 46, 47).

58. Ultimamente, no se hallan ni encuentran en las donaciones hechas al clero las soñadas condiciones en favor de la nacion; luego no hay razon alguna para decir, ni se puede entender, cómo sus propiedades puedan ni deban llamarse *condicionadas*, cuando las tales condiciones no se han puesto por los autores ó donadores de ellas. La voluntad de los hombres se manifiesta por sus obras ó palabras: en las dudas es necesaria la declaracion de una autoridad interpretativa; pero cuando los dichos no son dudosos, no hay lugar á la interpretacion de la voluntad. Este es un axioma: *cum in verbis*, dice el derecho, *nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio* (l. 25 de *legatis* 3), y todo archivo del clero, por mezquino que sea, puede certificar si son claras ó no las disposiciones de los fieles que quisieron dotarle y enriquecerle¹, y... testimonios públicos y bien patentes á la inteligencia de todos ofrecen además las ricas colecciones de Muratori, de Mabillon y de tantos otros que han escrito de diplomática, y reunido estos documentos preciosos, cuyo catálogo solo llenaria páginas y volúmenes enteros. Luego las decantadas condiciones con toda justicia se podrán enumerar entre los sueños de una falsa política y de una filosofía delirante.

59. Puede además observarse, que en general todas las donaciones hechas á la Iglesia y al clero, lo han sido á una determinada Iglesia, ó á un determinado cuerpo eclesiástico, transfiriéndoles la propiedad y el dominio absoluto y libre con precisas palabras expresivas de la traslacion del donador á aquella Iglesia ó cuerpo eclesiástico, en cuyo favor se dispone, y no á otros que no tienen que ver con aquel clero ó Iglesia. ¿Cómo, pues, hay valor para decir que la intencion de los fieles y piadosos donadores de la Iglesia fué y ha sido el donarlos á la nacion, porque han hecho una donacion que la es tambien útil? Por esta regla todo lo que redundaba en uti-

¹ Sea enriquecer, pues ya parece que no se sueña sino en riquezas, y estas en el clero: *O auri sacra fames!*

lidad y ventaja de alguno, ¿deberá estar inmediatamente bajo su propiedad, de manera que á su arbitrio pueda hacer de ello lo que le plazca, con tal que le resulte utilidad ó comodidad alguna? Extraño modo de pensar por cierto. Pongamos algunos ejemplos, y saltará á los ojos el absurdo y futilidad de semejante proposicion y doctrina: supongamos que hay algunas comunidades, ó sean ayuntamientos, á quienes han hecho donaciones de tierras y otros bienes estables algunos ciudadanos, con el objeto de que se mantengan tantos hijos de artesanos en la capital del reino para aprender los artefactos que no hay en la provincia ó en la ciudades pequeñas. Hé aquí una verdadera propiedad condicionada en utilidad de un tercero. Supongamos, pues, que viniendo á noticia de los artesanos esta donacion que redundaba en utilidad suya, pretendiesen que se les entregasen por los pueblos todas las propiedades y posesiones donadas, validos de que la donacion redundaba en utilidad suya no obstante que los ayuntamientos observasen fielmente la condicion impuesta; pregunto: ¿qué se diría á la tal pretension de los artesanos? ¿cómo se recibiría? ¿sería justa? ¿se cumpliría, accediendo á ella, con la voluntad de los ciudadanos que donaron á la comunidad ó municipalidades? En fin, el dueño y propietario de las tierras, ¿sería la comunidad ó ayuntamiento, ó el cuerpo ó gremio de los artesanos? Luego que se haya respondido á estas sencillas preguntas, conclúyase, si « en último analisis se » cumplirán los votos y voluntad de los que donaron » y dejaron al clero sus bienes, cuando la nacion se » apropie todas sus propiedades, proveyendo á su subsistencia, porque semejantes propiedades redundan en » bien de sus súbditos. »

60. Las donaciones pias hechas en bien del clero han producido ciertamente mucha utilidad á los individuos, y aliviado á las naciones cristianas del sostenimiento ó sea galardón debido á los operarios y ministros del santuario, del necesario dispendio para el decoro y magestad de los templos y del culto del señor, de la educacion de la juventud, del socorro de la mendicidad, etc.: mas no por esto aquellos fondos ó propiedades, de que resultan estas y otras varias utilidades y ventajas á la nacion

y á sus individuos, han sido dadas á la nacion misma, sino á la Iglesia y á su clero, y dadas por libre, espontánea y expresa voluntad, por donaciones *inter vivos* ó testamentarias de los que dejaron las tierras. El primer modo contiene en sí los vínculos sacrosantos de contrato, el cual obliga y toca á las partes contratantes, y no á otros: el segundo empeña la fe pública, la cual hace inviolable el acto en utilidad de aquel solo en cuyo favor ha sido dispuesto. Porque, como se expresa Constantino Augusto: « nada hay mas debido á los hombres, » que la libertad de la última voluntad, después de la » cual ya no pueden querer otra cosa, y que sea lícito » el arbitrio ó determinacion que no puede repetirse ¹. » Por tanto, la nacion ni el príncipe no podrán determinar en otra forma las disposiciones otorgadas en favor del clero, por solo el motivo de que ellas redundan en bien de la nacion misma.

61. Ni podrá tampoco hacerlo por el *dominio eminente* que reside en la nacion, por medio del cual se pretende que pueda mejorar estas disposiciones, y hacer los bienes del clero mas proficuos ó provechosos á la nacion misma. Hemos ya visto (cap. 49) lo que puede la nacion y el príncipe por razon del bien público sobre las propiedades de los otros, en virtud de este dominio eminente, y cuán equitativa y distributiva debe ser esta razon del bien público respecto de todas las propiedades, y no recaer precisamente sobre las del clero. Por último, se ha demostrado (n. 39) también cuál es, y á qué se reduce ese mayor derecho de tutela é inspeccion, que se dice pertenecer al soberano sobre los bienes de los eclesiásticos. Por tanto, acerca de las propiedades del clero y de sus posesiones, no le queda á la nacion en justicia mas que el respetar su derecho, como lo respeta en los otros individuos, gozar de la utilidad que le resulta de ellas, no tanto por las miras del bien público, que pudieron tener presentes ó no los pios

¹ *Nihil est quod magis hominibus debeatur, quam ut supremæ voluntatis, postquam aliud velle non possunt, liber sit stylus, et licitum, quod iterum non redit, arbitrium.* Leg. 1. Cod. de Sacros. Eccles.

donadores, como por el desinterés de la Iglesia y sus piadosas entrañas en alivio de los necesitados, y por la religiosa y cristiana solicitud que ha tenido siempre de emplear sus propios haberes en utilidad de toda la sociedad. Debe en fin la nacion proteger con la fuerza de su autoridad estas posesiones y propiedades de la Iglesia y del clero, para que no sean robadas y disipadas por la avaricia y codicia insaciable de hombres perversos y malignos.

CAPÍTULO VI.

De las propiedades de las diversas corporaciones particulares del clero, consideradas como pertenecientes á las distintas partes de todo él, y á las uniones particulares entre sí.

62. Hasta ahora hemos hablado de la inspeccion y superintendencia que tiene la nacion y el soberano sobre las propiedades del clero y de la Iglesia, consideradas en comun, como que caen indistintamente bajo la potestad del imperio de la nacion, en cuyo dominio están situados dichos fundos y bienes; y hemos hecho ver cuán vergonzosamente se engañan los que quieren hacer de los bienes del clero un patrimonio privativo de las naciones. Pero como las Iglesias particulares y las distintas partes del clero no gozan de sus posesiones promiscuamente, sino que á cada Iglesia y á cada congregacion ó cuerpo eclesiástico, tanto secular como regular, está asignada su determinada propiedad de bienes; ni habiéndose dejado el dominio de estos bienes y propiedad de los fundos por la piedad de los fieles á la Iglesia y al clero en general, ó indeterminadamente, de lo cual hubiera resultado un dominio casi vago é incierto, sino precisamente á tal ó tal Iglesia, á tal clero determinado, ó congregacion religiosa; de aquí es, que la propiedad de estos bienes, que hasta ahora se ha mirado en general, y como pertenecientes al sacerdocio entero y al culto universal de la Religion, se puede y debe conside-